



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0306/25

Referencia: Expediente núm. TC-01-2023-0033, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Lenin Argelis Paulino Cedeño contra el artículo 318 de la Ley núm. 76-02, dictada el diecinueve (19) de julio del dos mil dos (2002), que establece el Código Procesal Penal.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada

La presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta por el señor Lenin Argelis Paulino Cedeño, el quince (15) de agosto del dos mil veintitrés (2023), contra el artículo 318 de la Ley núm. 76-02, dictada el diecinueve (19) de julio del dos mil dos (2002), que establece el Código Procesal Penal. El contenido de la norma, objeto del control de constitucionalidad descrita anteriormente, es el siguiente:

Art. 318.- Apertura. *El día y hora fijados, el tribunal se constituye en la sala de audiencias. Acto seguido, el secretario procede a verificar la presencia de las partes, los testigos, peritos e intérpretes, y el presidente declara abierto el juicio, advirtiéndolo al imputado y al público sobre la importancia y significado de lo que va a ocurrir e indicando al imputado que preste atención a lo que va a escuchar.*

El tribunal ordena al ministerio público, al querellante y a la parte civil, si la hay, que lean la acusación y la demanda, en la parte relativa al hecho imputado y a su calificación jurídica. Acto seguido pueden exponer oral y sucintamente [sic] sus fundamentos. Luego se concede la palabra a la defensa a fin de que, si lo desea, se exprese de manera sucinta [sic] sobre la acusación y la demanda.

El Tribunal Constitucional comunicó la presente acción directa de inconstitucionalidad al Senado de la República mediante la Comunicación PTC-AI-092-2023, a la Cámara de Diputados mediante la Comunicación PTC-AI-093-2023 y a la Procuraduría General de la República, mediante la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comunicación PTC-AI-094-2023, todas del dieciocho (18) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

2. Pretensiones del accionante en inconstitucionalidad

El señor Lenin Argelis Paulino Cedeño pretende, mediante instancia depositada por ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, el quince (15) de agosto del dos mil veintitrés (2023), que se declare no conforme con la Constitución el artículo 318 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal, del diecinueve (19) de julio del dos mil dos (2002).

3. Infracciones constituciones alegadas

El accionante alega que la norma atacada viola los artículos 6, 69.4 y 74.3 de la Constitución de la República, el artículo 8.2.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyos textos prescriben lo siguiente:

- Constitución Dominicana

Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. *Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...]

4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;

Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. *La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: [...]*

3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado;

- *Convención Americana sobre Derechos Humanos*

Artículo 8. Garantías Judiciales

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...]

b) Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada.

- *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 14

1. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;*
- b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;*
- c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;*
- d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;*
- e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;*
- f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;*
- g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.*

4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

El accionante, señor Lenin Argelis Paulino Cedeño, pretende que se acoja su acción de inconstitucionalidad bajo los siguientes alegatos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *POR CUANTO: Al consagrar, en su segundo párrafo, que: “...El tribunal ordena al ministerio público, al querellante y a la parte civil, si la hay, que lean la acusación y la demanda, en la parte relativa al hecho imputado y a su calificación jurídica...” el indicado texto transgrede y viola, de manera olímpica los principios de oralidad, contradicción y, sobre todo, el derecho del imputado a conocer de manera previa y detallada la acusación y los cargos precisos que pesan en su contra para poder ejercer satisfactoriamente su defensa técnica y material.*
- b) *POR CUANTO: El párrafo específico del artículo 318 que estamos cuestionado es el que dice “...El tribunal ordena al ministerio público, al querellante y a la parte civil, si la hay, que lean la acusación y la demanda, en la parte relativa al hecho imputado y a su calificación jurídica...;” que la lectura de la acusación y la demanda debe hacerse, exclusivamente, “...en la parte relativa al hecho imputado y a su calificación jurídica...” está dejando de lado una serie de elementos que resultan imprescindibles para que la persona inculpada pueda ejercer, de modo efectivo, su sagrado derecho de defensas [sic].*
- c) *Al no consagrarse en este texto que se haga la lectura integral [sic] de la acusación y de la demanda se está obviando el principio de formular los cargos de manera precisa, que obliga a que la persona sepa “detalladamente de las imputaciones” que pesan en su contra, lo cual implica la necesidad que se le señale, la forma, la manera, el tiempo, el lugar y el porqué de los hechos que se le imputan.*
- d) *Ciertamente, ¿cómo podría un imputado defenderse adecuadamente si lo único que se le dice es que está acusado, por ejemplo de un homicidio o de un robo (hecho) y que eso constituye*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación a los artículos 295 y 304 o del 379 del Código Penal (Calificación) en vez de decirle que se le acusa de haber dado muerte a X persona, en tal fecha, a tal hora, por tal medio y por tal razón; o de haber cometido un robo, en perjuicio de N persona, en tal fecha, a tal hora y en tales circunstancias?

e) ¿Cómo podría ese mismo imputado si no se le indica al momento de dar a conocer la acusación cuáles pruebas tiene en su contra y la manera de cómo las mismas fueron recogidas?

f) Sencillamente, bajo tales condiciones, no se está llevando a cabo un debido proceso como lo amerita la Constitución y los tratados internacionales que rigen la materia. O sea que no hay manera de ejercer satisfactoriamente el derecho de defensa.

g) Lo anterior implica una grosera violación al mandato contenido en el artículo 8.2.b de la Convención Americana de Derechos Humanos [sic] (CADH) en el sentido de que la persona sea comunicada "previa y detallada al inculpado de la acusación [sic] que se formula en su contra.

h) De la misma manera cuando la parte acusadora pública o privada, sólo están obligadas (como lo hace el artículo 318 del Código Procesal Penal, a leer su acusación o su demanda “en la parte relativa al hecho imputado y a su calificación jurídica” se está violentando lo dispuesto por el artículo 14.3. b del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) que reconoce el derecho de la persona inculpada a que se haga en su favor la “b) Comunicación previa y detallada de la acusación formulada;”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) *POR CUANTO: Siendo el derecho a conocer de manera previa y detallada de la acusación formulada, un derecho reconocido en favor de la persona imputada tanto por el artículo 8.2.b de la Convención Americana de Derechos Humanos [sic] (CADH) como por el artículo 14.3. b del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que son derechos de jerarquía constitucional, se está vulnerando el artículo 74.3 de la Carta Magna de la República Dominicana que reconoce que “3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado”.*

j) *De lo anterior hay que concluir que la parte del artículo 318 del Código Procesal Penal que solo se lea la acusación y la demanda “...en la parte relativa al hecho imputado y a su calificación jurídica...” está vulnerando los textos antes citados y, en consecuencia resulta inconstitucional y así solicitamos que este tribunal lo declare y pronuncie [sic].*

2) *Vulneraciones relativas a los principios de oralidad y contradicción esenciales para la validez de un juicio justo:*

k) *POR CUANTO: La disposición que se señala como inconstitucional (artículo 318 del Código Procesal Penal) al decir que sólo es necesario leer la acusación y la demanda “en la parte relativa al hecho imputado y a su calificación jurídica” está contrariando los principios de oralidad y contradicción, esenciales para que cualquier juicio que se lleve a efecto sea constitucionalmente válido.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l) Cuando se omite oralizar, total o parcialmente la acusación y la demanda, mutilando su lectura y limitándola, solamente, a una parte de ella (los hechos y la calificación jurídica) se está violentando el principio de oralidad, esencial para la naturaleza del juicio republicano organizado por la Constitución. En ese tenor, continúa diciendo el profesor Binder: “Cabe preguntarse ahora: ¿existe otra forma de realizar un juicio público, con la presencia obligada de/ juez, y por jurados, que no sea mediante la oralidad? Es evidente que no, porque ella es el único mecanismo que se ha hallado hasta el momento para realizar un juicio penal de las características señaladas por nuestra ley básica.”

m) Y cabe preguntarse, es posible respetar la oralidad permaneciendo mudos, guardando silencio, omitiendo la lectura de partes esenciales de la acusación y de la demanda. Naturalmente que no.

n) Evidentemente que cuando ocurre esa omisión en la lectura se está violentando el principio de oralidad consagrado en el artículo 69.4 de la Carta Magna que exige que el juicio sea juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa...” lo cual, por cierto sugiere que también se vulnera el principio de igualdad en el derecho de defensa porque el imputado no está en un plano de igualdad ignorando elementos esenciales que la contra parte sí conoce y que le impiden o limitan su derecho a defenderse adecuadamente.

ñ) POR CUANTO: Lo anterior constituye una flagrante violación al artículo 69.4 de la Carta Magna de la República Dominicana de la parte del artículo 318 del Código Procesal Penal (Ley No. 76-02 del 19



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de julio del año 2002, G.O 10170 del 27 de septiembre de 2002, que instituye el Código Procesal Penal) que se refiere a la lectura parcial de la acusación y de la demanda, Por lo tanto [sic] ese texto debe ser declarado no conforme con la Carta Magna de la República Dominicana.

1) Necesidad de declarar la nulidad parcial por del [sic] texto del artículo 318 del Código Procesal Penal por ser violatorio a los artículos 8.2.b de la Convención Americana de Derechos Humanos [sic] (CADH); 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), 69.4 y 74.3 de la Constitución dominicana.

o) POR CUANTO: Todo lo que se viene exponiendo lleva a la necesaria conclusión de que el párrafo del artículo 318 del Código Procesal Penal (No. 76-02 del 19 de julio del año 2002, G.O 10170 del 27 de septiembre de 2002) que dice que la lectura de la acusación y de la demanda sólo debe hacerse “en la parte relativa al hecho imputado y a su calificación jurídica”, resulta contraria a los artículos 8.2.b de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), 69.4 y 74.3 de la Constitución dominicana y, por ende debe ser anulado como consecuencia del mandato expreso del artículo 6 de la misma Carta Sustantiva.

p) POR CUANTO: En efecto, el artículo 6 de la Carta Magna de la República Dominicana, establece que “Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento de/ ordenamiento jurídico del Estado, Son nulos de pleno derecho toda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.” [sic].

q) POR CUANTO: El artículo 185.1 de la Constitución otorga competencia a ese honorable Tribunal Constitucional para que se pronuncie acerca de la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, lo cual ha venido haciendo de manera reiterada, cuando así lo ha juzgado pertinente ese máximo órgano constitucional¹.

r) POR CUANTO: En consecuencia, el Tribunal Constitucional, a partir de la presente instancia, debe pronunciar un fallo que decrete la nulidad parcial del artículo 318 del Código Procesal Penal (Ley No. 76-02 del 19 de julio del año 2002, G.O 10170 del 27 de septiembre de 2002).

2) Modalidad de sentencia a intervenir.

s) POR CUANTO: El artículo 47 de la ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dice: Artículo 47.- Sentencias Interpretativas. El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la Constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados. Párrafo I.- Del mismo modo dictará, cuando lo estime pertinente, sentencias que declaren expresamente la inconstitucionalidad parcial de un precepto, sin que dicha inconstitucionalidad afecte íntegramente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a su texto. Párrafo II.- Las sentencias interpretativas pueden ser aditivas cuando se busca controlar las omisiones legislativas inconstitucionales entendidas en sentido amplio, como ausencia de previsión legal expresa de lo que constitucionalmente debía haberse previsto o cuando se limitan a realizar una interpretación extensiva o analógica del precepto impugnado. Párrafo III.- Adoptará, cuando lo considere necesario, sentencias exhortativas o de cualquier otra modalidad admitida en la práctica constitucional comparada.”

t) POR CUANTO: En el presente caso el Tribunal Constitucional deberá, al tiempo de decretar la nulidad por inconstitucional de la parte del artículo 318 del Código Procesal Penal (Ley No. 76-02 del 19 de julio del año 2002, G.O 10170 del 27 de septiembre de 2002) que dice: "El tribunal ordena al ministerio público, al querellante y a la parte civil, si la hay, que lean la acusación y la demanda, en la parte relativa al hecho imputado y a su calificación jurídica." proceder [sic] a dar una sentencia reductora y aditiva para que el texto del indicado artículo 318 quede armonizado con la Constitución.

u) POR CUANTO: Frente a la casuística específica, esbozada en la presente instancia, el Tribunal Constitucional debería dictar una sentencia interpretativa reductora y aditiva. Las sentencias reductoras, han sido definidas como aquellas “que ordenan «una restricción o acortamiento de la 'extensión' de/ contenido de la ley impugnada»” [sic] mientras que la sentencia de tipo aditiva ha sido definida por la propia alta corte cuando dijo que las sentencias aditivas son aquellas que declaran “la ilegitimidad constitucional de la previsión omitida que debería haber sido prevista por la resolución impugnada para que esta fuera constitucional...” añadiendo que las sentencias “...interpretativas pueden ser aditivas cuando se busca controlar las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

omisiones legislativas inconstitucionales, entendidas en sentido amplio, como ausencia de previsión legal expresa de lo que constitucionalmente debía haberse previsto o cuando se limitan a realizar una interpretación extensiva o analógica del precepto impugnado... ”

v) *POR CUANTO: En el presente caso debería dictarse una sentencia de este tipo que, al tiempo de decretar la nulidad parcial del artículo 318 del Código Procesal Penal, (Ley No. 76-02 del 19 de julio del año 2002, G.O 10170 del 27 de septiembre de 2002) disponga que dicho texto para que sea conforme a la Constitución debe leerse así:*

“Artículo 318. Apertura. El día y hora fijados, el tribunal se constituye en la sala de audiencias. Acto seguido, el secretario procede a verificar la presencia de las partes, los testigos, peritos e intérpretes, y el presidente declara abierto el juicio, advirtiéndolo al imputado y al público sobre la importancia y significado de lo que va a ocurrir e indicando al imputado que preste atención a lo que va a escuchar.

El tribunal ordena al ministerio público, al querellante y a la parte civil, si la hay, que lean íntegramente la acusación y la demanda. Acto seguido pueden exponer oral y sucintamente sus fundamentos. Luego se concede la palabra a la defensa a fin de que, si lo desea, se exprese de manera sucinta sobre la acusación y la demanda.”

El accionante concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción directa en declaración de inconstitucionalidad parcial interpuesta en contra el artículo 318 del Código Procesal Penal, (Ley No. 76-02 del 19 de junio del año 2002, G.O. 10170 del 27 de septiembre de 2002); por haber sido la misma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizada de conformidad con las normas de forma y fondo que rigen la materia (Constitución de la República y la Ley No. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales).

SEGUNDO: DECLARAR la inconstitucionalidad del artículo 318 del Código Procesal Penal, (Ley No. 76-02 del 19 de julio del año 2002, G.O. 10170 del 27 de septiembre de 2002) por vulnerar los artículos 8.2.b de la Convención Americana de Derechos Humanos [sic] (CADH); 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), 69.4 y 74.3 de la Constitución dominicana y, por ende declararlo nulo como consecuencia del mandato expreso del artículo 6 de la misma Carta Sustantiva.

TERCERO: Que la sentencia a intervenir sea una interpretativa reductora y aditiva que establezca que para que el referido texto se encuentra conforma a la constitución debe leerse así:

*“**Artículo 318. Apertura.** El día y hora fijados, el tribunal se constituye en la sala de audiencias. Acto seguido, el secretario procede a verificar la presencia de las partes, los testigos, peritos e intérpretes, y el presidente declara abierto el juicio, advirtiéndolo al imputado y al público sobre la importancia y significado de lo que va a ocurrir e indicando al imputado que preste atención a lo que va a escuchar.*

*El tribunal ordena al ministerio público, al querellante y a la parte civil, si la hay, que lean **íntegramente** la acusación y la demanda. Acto seguido pueden exponer oral y sucintamente sus fundamentos. Luego se concede la palabra a la defensa a fin de que, si lo desea, se exprese de manera sucinta sobre la acusación y la demanda.”*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: *Declarar la presente acción libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7 y 66 de la referida Ley No. 137-11, LOTCPC.*

SEPTIMO: *Disponer la publicación de la sentencia a intervenir en el Boletín del Tribunal Constitucional.*

5. Intervenciones oficiales

5.1. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República emitió su opinión con relación a la presente acción directa de inconstitucionalidad, mediante el Dictamen núm. 0003454, del seis (6) de septiembre del dos mil veintitrés (2023). En ese sentido, expone lo que, a continuación, transcribimos:

a) El accionante aduce que, el artículo 318 del Código Procesal Penal Dominicano adolece de vicios de inconstitucionalidad, puesto que, no satisface los principios de oralidad, contradicción, ya que deja de lado una serie de elementos que resultan imprescindibles para que la persona inculpada pueda ejercer de modo efectivo su sagrado derecho de defensa.

b) De igual forma alega el accionante en su instancia contentiva de la presente solicitud de acción directa de inconstitucionalidad, que: “El párrafo específico del artículo 318 que estamos cuestionando es el que dice: ...El Tribunal ordena al ministerio público, al querellante y al parte civil, si la hay, que lean la acusación y la demanda, en la parte relativa al hecho imputado y a su calificación jurídica..., que de la lectura de la acusación y la demanda debe hacerse, exclusivamente, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la parte relativa al hecho imputado y su calificación jurídica, está dejando de lado una serie de elementos que resultan imprescindibles para que la persona inculpada pueda ejercer, de modo efectivo, su sagrado derecho de defensa” (sic);

c) Es oportuno precisar lo que establecen los artículos 298, 299 y 305 del Código Procesal Penal Dominicano, los cuales establecen que:

Art. 298.- Convocatoria. Cuando se presente la acusación, el secretario notifica a las partes e informa al ministerio ponga a disposición de las partes los elementos de prueba reunidos durante la investigación, quienes pueden examinarlos en el plazo común de cinco días. Por el mismo acto, convoca a las partes a una audiencia oral y pública, que debe realizarse dentro de un plazo no menor de diez días ni mayor de veinte.

Art. 299.- Defensa. Dentro de los cinco días de notificado, el imputado puede: 1) Objetar el requerimiento que haya formulado el ministerio público o el querellante, por defectos formales o sustanciales; 2) Oponer las excepciones previstas en este código, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos; 3) Solicitar la suspensión condicional del procedimiento; 4) Solicitar que se dicte auto de no ha lugar a la apertura a juicio; 5) Solicitar la sustitución o cese de una medida de coerción; 6) Solicitar la aplicación del procedimiento abreviado; 7) Ofrecer la prueba para el juicio, conforme a las exigencias señaladas para la acusación. 8) Plantear cualquier otra cuestión que permita una mejor preparación del juicio. Dentro del mismo plazo, el imputado debe ofrecer los medios de prueba necesarios para resolver las cuestiones propias de la audiencia preliminar. El



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

secretario dispone todo lo necesario para la organización y el desarrollo de la audiencia y la producción de la prueba.

Art. 305.- Fijación de audiencia y solución de los incidentes. El presidente del tribunal, dentro de las cuarentiocho [sic] horas de recibidas las actuaciones, fija el día y la hora del juicio, el cual se realiza entre los quince y los cuarenticinco [sic] días siguientes. Las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal dentro de los cinco días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio. Esta resolución no es apelable. El juicio no puede ser pospuesto por el trámite o resolución de estos incidentes. En el mismo plazo de cinco días de la convocatoria, las partes comunican al secretario el orden en el que pretenden presentar la prueba. El secretario del tribunal notifica de inmediato a las partes, cita a los testigos y peritos, solicita los objetos, documentos y demás elementos de prueba y dispone cualquier otra medida necesaria para la organización y desarrollo del juicio. Cuando el imputado está en prisión, el auto de fijación de juicio se le notifica personalmente. El encargado de su custodia también es notificado y debe velar porque el imputado comparezca a juicio el día y hora fijados.

d) Dicho esto, queda claramente establecido que lo planteado por el accionante carece de certeza y veracidad, puesto que el mismo Código Procesal Penal establece las prerrogativas y el procedimiento bajo el cual se presenta la acusación, sin que esto implique en modo alguno trasgresión a los preceptos constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) De modo que, la afectación, modulación o regulación de las garantías fundamentales, como al efecto resultan a la vista de la causa, en el caso de la apertura, en el marco del derecho procesal, ha de realizarse como ocurre en el Art. [sic] 318, hoy impugnado.

Con base en dichas consideraciones, la Procuraduría General de la República solicita lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Lenin Argelis Paulino Cedeño en contra de Art. [sic] 318 del Código Procesal Penal al no constatare la presunta transgresión al debido proceso en su vertiente de derecho al recurso, en virtud de lo establecido en los artículos 298, 299 y 305 del Código Procesal Penal Dominicano.

5.2. Opinión del Senado de la República

Mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional, el dos (2) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), el Senado de la República concluye solicitando que se rechace la acción directa de constitucionalidad que nos ocupa. Para justificar esa pretensión alega lo siguiente:

- a) Somos de opinión, que la presente Acción Directa de Inconstitucionalidad debe ser rechazada por los siguientes motivos:*
- La alegada violación a las garantías fundamentales relativas al juicio público, oral y contradictorio, así como de manera específica a la formulación precisa de cargos no se configura en el presente caso, al hacer una evaluación sistemática e integral del Código Procesal Penal.*
 - El accionante argumenta que la lectura de la parte relativa al hecho imputado y a su calificación jurídica, impide que el imputado conozca*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todos los hechos que dan lugar a la acusación, lo cual entendemos incorrecto, debido a que el artículo 298 del CPP dispone la notificación de la acusación y los elementos de prueba a las partes, previo a la audiencia preliminar.

- De igual forma, la lectura de la acusación en la parte relativa al hecho imputado y a su calificación jurídica, incluye una exposición detallada del hecho delictivo, por lo que la presente acción directa en inconstitucionalidad es totalmente improcedente y debe ser rechazada.

b) El Tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0446/17, estableció ciertos parámetros para evaluar los principios de inmediación y oralidad en el proceso penal, indicando lo siguiente:

(...) d. En cuanto al principio de inmediación, el artículo 307 del Código Procesal Penal establece que “el juicio se celebrará con la presencia ininterrumpida de los jueces y las partes. (...)”, esto implica, en lo relativo al juez o tribunal apoderado del caso, que haya un acercamiento tal con las partes, el material probatorio, en fin, con todo el engranaje procesal, que le permitan -al juez- forjar un criterio íntimo y directo respecto de las situaciones jurídicas que le puedan ser planteadas. Lo anterior tiene sentido en vista de que con esto se busca descubrir la verada de los hechos y, en consecuencia, el pronunciamiento de una decisión justa en procura de una eficaz administración de justicia. De ahí la importancia en que todo juez que instruya una causa penal sea el mismo que dicte el fallo.

e. A su vez, el principio de oralidad se encuentra estrechamente ligado a los principios de inmediación, concentración y publicidad, pues su finalidad -conforme a los artículos 69.4 de la Constitución y 311 del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Código Procesal Penal- es que todo el proceso sea desarrollado en un contexto donde sean creadas las condiciones suficientes para que las decisiones judiciales intervengan no solo con mayor celeridad, sino salvaguardando el derecho de defensa y a un debido proceso que merece todo justiciable.

c) De los precedentes anteriores, entendemos que el párrafo del artículo 318 no es inconstitucional, pues permite que el imputado escuche todo lo relativo a los hechos imputados y la calificación jurídica, así como a responder a estas, por lo que sus derechos y garantías fundamentales se encuentran protegidas por dicha norma.

En virtud de las indicadas consideraciones, el Senado de la República solicita al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGER las consideraciones presentadas por el SENADO DE LA REPÚBLICA, sobre la acción directa de inconstitucionalidad incoada por ante ese honorable Tribunal Constitucional, por Lenin Argelis Paulino Cedeño, contra el párrafo del artículo 318 del Código Procesal Penal, de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil dos (2002), por la alegada vulneración de los artículos 69.4 y 74.3 de la Constitución.*

SEGUNDO: *RECHAZAR, la presente Acción Directa de Inconstitucionalidad [sic], por mal fundada y carecer de base constitucional; y, en consecuencia, DECLARAR conforme a [con] la Constitución, el artículo 318 del Código Procesal penal, por estar conforme a la Constitución Dominicana.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.3. Opinión de la Cámara de Diputados

Mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional, el diecinueve (19) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), la Cámara de Diputados solicita que se rechace la presente acción directa de inconstitucionalidad. Para fundamentar su solicitud, alega, entre otros motivos, los siguientes:

- a) En el presente caso, el accionante LENIN ARGELIS PAULINO CEDEÑO, pretende que Tribunal Constitucional anule el artículo 318 de la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, por alegadamente, vulnerar los artículos 6,69.4 y 74.3 de la Constitución dominicana.*
- b) La acción directa en inconstitucionalidad que nos ocupa, deberá ser rechazada por el Tribunal Constitucional, tras no observarse que la norma atacada sea contraria a la Constitución de la República, como ha denunciado el accionante, lo cuál [sic] quedará explicado más adelante.*
- c) Conviene precisar, que los argumentos promovidos por el accionante para sustentar la presente acción directa en inconstitucionalidad son totalmente carentes de fundamentos constitucionales. El Congreso Nacional haciendo uso de sus atribuciones constitucionales de legislar, y en aplicación del principio de reserva de ley aprobó la Ley No. 76-02, la cual tiene por objeto regular todo lo relacionado con el procedimiento en la jurisdicción penal.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Tras evaluar la presente acción directa en inconstitucionalidad, se ha podido observar que el accionante no explica de una manera clara y precisa la manera en que el artículo 318 del Código Procesal Penal vulnera los artículos 6, 69.4 y 74.3 de la Constitución, es decir, no hace una confrontación entre ellos que permita determinar la contradicción del texto atacado con la norma suprema.

e) No obstante, lo antes expuesto, en la especie no se observa la vulneración del texto impugnado a la Constitución. Cuando el juez prepara la audiencia y ordena la apertura a juicio, lo hace asegurando la presencia de todas las partes envueltas: Ministerio Público, querellante, imputado con su defensa técnica, peritos, testigos, Etc. [sic], lo cual supone que en la fase de instrucción al procesado le ha sido notificada la imputación del hecho con la formulación precisa de cargos y toda la documentación que la sustenta, lo cual es el punto de partida para que pueda preparar su defensa. Contrario a lo que argumenta el accionante, las audiencias en los juicios se celebran observando los principios de contrariedad y oralidad, donde los participantes tienen libertad de expresarse.

f) Es conveniente destacar, que el trámite legislativo aplicado por la CÁMARA DE DIPUTADOS para aprobar la Ley No. 76-02, atacada en inconstitucionalidad, relativo a la formación y efecto de las leyes fue llevado a cabo con estricto cumplimiento del procedimiento establecido en la Constitución de la República vigente en el momento.

En vista de las indicadas consideraciones, la Cámara de Diputados solicita lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ACOGER la opinión presentada por la CÁMARA DE DIPUTADOS, con motivo de la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el señor LENIN ARGELIS PAULINO CEDEÑO, contra el artículo 318 de la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, por alegada vulneración de los artículos 6, 69.4 y 74.3 de la Constitución dominicana; del artículo 8.2.b, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos [sic]; y del artículo 14.3, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos [sic].

SEGUNDO: DECLARAR conforme con la Constitución, en cuanto al trámite de aprobación, la Ley No. 76-02, por haberse llevado a cabo con estricto apego a la Carta Sustantiva del Estado vigente en el momento.

TERCERO: RECHAZAR por carente de fundamentos constitucionales, la acción directa de inconstitucionalidad de la especie, por no observarse que el artículo 318 de la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, sea contrario a los artículos 6, 69.4 y 74.3, de la Constitución dominicana; el artículo 8.2.b, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, y al artículo 14.3, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

CUARTO: DECLARAR conformes con la Constitución el artículo 318 de la Ley núm. 76-02.

6. Celebración de Audiencia Pública

El Tribunal Constitucional, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el veintisiete (27) de octubre del dos mil veintitrés (2023), donde las partes precedentemente citadas presentaron sus respectivas conclusiones.

7. Pruebas documentales

Los documentos que constan, en el expediente relativo a la presente acción directa de inconstitucionalidad, son los siguientes:

1. La Instancia contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Lenin Argelis Paulino Cedeño contra el artículo 318 de la Ley núm. 76-02, dictada el diecinueve (19) de julio del dos mil dos (2002), que establece el Código Procesal Penal, la cual fue recibida, el quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
2. La Comunicación PTC-AI-092-2023, emitida por la Presidencia del Tribunal Constitucional, recibida el veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se notifica la indicada acción directa de inconstitucionalidad al Senado de la República.
3. La Comunicación PTC-AI-093-2023, emitida por la Presidencia del Tribunal Constitucional, recibida el veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se notifica la indicada acción directa de inconstitucionalidad a la Cámara de Diputados de la República.
4. La Comunicación PTC-AI-094-2023, emitida por la Presidencia del Tribunal Constitucional, recibida el veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se notifica la indicada acción directa de inconstitucionalidad a la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. La instancia que contiene el Dictamen núm. 0003454, contentivo de la opinión de la Procuraduría General de la República, depositada el siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
6. La instancia que contiene la opinión y conclusiones de la Cámara de Diputados de la República, depositada el diecinueve (19) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).
7. La instancia que contiene la opinión y conclusiones del Senado de la República, depositada el dos (2) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de los artículos 185.1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Legitimación activa o calidad del accionante

9.1. Este tribunal ha indicado que la legitimación activa o calidad en el ámbito constitucional, es la capacidad reconocida por el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos del Estado para poder interponer una acción directa en inconstitucionalidad de acuerdo con las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley núm. 137-11, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. De conformidad con el artículo 185.1 de la Constitución, el Tribunal Constitucional es competente para conocer, en única instancia, “1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido”.

9.3. En este sentido, para interponer acciones directas de inconstitucionalidad este tribunal, mediante el precedente, TC/0345/19, del dieciséis (16) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), dispuso lo siguiente:

[...] es imperativo recordar que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido para que la ciudadanía, profesando su derecho a participar de la democracia de acuerdo con las previsiones de las cláusulas de soberanía popular y del Estado social y democrático de derecho preceptuadas en los artículos 2 y 7 de la Constitución dominicana, tenga la oportunidad —real y efectiva— de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra Carta Política; esto, ante este tribunal constitucional, a fin de preservar la supremacía constitucional, el orden constitucional y garantizar el respeto de los derechos fundamentales.

En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

9.4. De ahí que, en el presente caso, a partir de lo establecido en los textos indicados precedentemente, el Tribunal considera que el señor Lenin Argelis Paulino Cedeño, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1493262-7, en su condición de ciudadano dominicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos tiene calidad para accionar en inconstitucionalidad por vía directa al ser persona que tiene las condiciones indicadas y goza, según lo señalado, de los atributos constituciones establecidos por la referida Sentencia TC/0345/19.

10. Cuestión previa sobre los vicios de constitucionalidad

10.1. Este Tribunal Constitucional, antes de juzgar las pretensiones sobre el fondo de la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, considera oportuno clasificar las infracciones o vicios de constitucionalidad denunciados contra el acto estatal impugnado por la parte accionante. Ello ha de ser así de conformidad con lo dispuesto en las Sentencias TC/0421/19, del nueve (9) de octubre del dos mil diecinueve (2019); TC/0445/19, del diez (10) de octubre del dos mil diecinueve (2019); TC/0560/19, del once (11) de diciembre del dos mil diecinueve (2019); TC/0333/21, del primero (1ero) de octubre del dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiuno (2021); y TC/0044/22, del once (11) de febrero del dos mil veintidós (2022).

10.2. Los escenarios que dan lugar a este tipo de control pueden ser:

a. Vicios de forma o de procedimiento: son los que se producen al momento de la formación de una norma o acto estatal –decreto, reglamento, resolución u ordenanza– y se suscitan en la medida en que este no haya sido aprobado o emitido de acuerdo con la preceptiva contenida en la Carta Sustantiva, lo cual genera una irregularidad que afecta irremediabilmente la validez y constitucionalidad de la ley¹ o del acto cuestionado.

b. Vicios de fondo: son los que afectan el contenido de la norma o acto impugnado, por colisionar con una o varias de las disposiciones de la Carta Sustantiva.

c. Vicios de competencia: se suscitan cuando la norma ha sido aprobada por un órgano que no estaba facultado para hacerlo. Es decir, cuando una autoridad aprueba una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza sin que ninguna disposición le asigne esta distribución o competencia para actuar de esa manera².

10.3. El análisis de los planteamientos hechos por los accionantes en la instancia contentiva de la presente acción directa de inconstitucionalidad permite advertir que se invoca un vicio de fondo, puesto que el accionante

¹ Véase la sentencia TC/0274/13, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013).

² Véase la sentencia TC/0041/15, del veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considera que las normas atacadas son contrarias a los artículos 6, 69.4 y 74.3 de la Constitución de la República, relativos al principio de supremacía constitucional, a los derechos al debido proceso y la tutela judicial efectiva y a la jerarquía constitucional de los tratados, pactos y convenios relativos a derechos humanos, respectivamente, así como los artículos 8.2.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

11. Análisis de la presente acción directa de inconstitucionalidad

11.1. Como se ha precisado, el accionante, señor Lenin Argelis Paulino Cedeño, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 318 de la Ley núm. 76-02, dictada el diecinueve (19) de julio del dos mil dos (2002), que establece el Código Procesal Penal.

11.2. El indicado texto dispone lo que, a continuación, transcribimos:

Art. 318.- Apertura. *El día y hora fijados, el tribunal se constituye en la sala de audiencias. Acto seguido, el secretario procede a verificar la presencia de las partes, los testigos, peritos e intérpretes, y el presidente declara abierto el juicio, advirtiendo al imputado y al público sobre la importancia y significado de lo que va a ocurrir e indicando al imputado que preste atención a lo que va a escuchar.*

El tribunal ordena al ministerio público, al querellante y a la parte civil, si la hay, que lean la acusación y la demanda, en la parte relativa al hecho imputado y a su calificación jurídica. Acto seguido pueden exponer oral y suscintamente [sic] sus fundamentos. Luego se concede la palabra a la defensa a fin de que, si lo desea, se exprese de manera sucinta [sic] sobre la acusación y la demanda.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.3. Como medio de inconstitucionalidad el accionante plantea la violación, imputable al texto impugnado, de los artículos 6, 69.4 y 74.3 de la Constitución de la República, relativos al principio de supremacía constitucional, a los derechos al debido proceso y la tutela judicial efectiva y a la jerarquía constitucional de los tratados, pactos y convenios internacionales sobre derechos humanos, respectivamente, así como el artículo 8.2.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En ese sentido, el accionante expone lo que indicamos a continuación: “Al consagrar, en su segundo párrafo, que: ‘...*El tribunal ordena al ministerio público, al querellante y a la parte civil, si la hay, que lean la acusación y la demanda, en la parte relativa al hecho imputado y a su calificación jurídica...*’ el indicado texto transgrede y viola, de manera olímpica, los principios de oralidad, contradicción y, sobre todo, el derecho del imputado a conocer, de manera previa y detallada, la acusación y los cargos precisos que pesan en su contra para poder ejercer satisfactoriamente su defensa técnica y material”.

11.4. De manera más específica, el accionante, señor Lenin Argelis Paulino Cedeño, señala que “al no consagrarse en este texto que se haga la lectura integral de la acusación y de la demanda se está obviando el principio de formular los cargos de manera precisa, que obliga a que la persona sepa ‘detalladamente de las imputaciones’ que pesan en su contra, lo cual implica la necesidad que se le señale, la forma, la manera, el tiempo, el lugar y el porqué de los hechos que se le imputan”. En ese sentido, solicita a este tribunal que se modifique parcialmente el indicado artículo 318 y que, mediante una sentencia interpretativa, se modifique la norma objeto de la presente acción de inconstitucionalidad para que se lea de la manera siguiente:

El tribunal ordena al ministerio público, al querellante y a la parte civil, si la hay, que lean íntegramente la acusación y la demanda. Acto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

seguido pueden exponer oral y sucintamente sus fundamentos. Luego se concede la palabra a la defensa a fin de que, si lo desea, se exprese de manera sucinta sobre la acusación y la demanda.

11.5. En respuesta a lo anterior, la Procuraduría General de la República considera que “... lo planteado por el accionante carece de certeza y veracidad, puesto que el mismo Código Procesal Penal establece las prerrogativas y el procedimiento bajo el cual se presenta la acusación, sin que esto implique en modo alguno trasgresión a los preceptos constitucionales”.

11.6. Por su parte, la Cámara de Diputados expone que “cuando el juez prepara la audiencia y ordena la apertura a juicio, la hace asegurando la presencia de todas las partes envueltas: Ministerio Público, querellante, imputado con su defensa técnica, peritos, testigos, Etc. [sic], lo cual supone que en la fase de instrucción al procesado le ha sido notificada la imputación del hecho con la formulación precisa de cargos y toda la documentación que la sustenta, lo cual es el punto de partida para que pueda preparar su defensa. Contrario a lo que argumenta el accionante, las audiencias en los juicios se celebran observando los principios de contrariedad y oralidad, donde los participantes tienen libertad de expresarse”.

11.7. Entrando al análisis del fondo de la presente acción, es preciso referirse a las fases que rigen el proceso penal de conformidad con la norma vigente. La instrucción de todo proceso penal consta de dos fases iniciales: la fase preparatoria, orientada a la investigación y la obtención de pruebas que permitan al Ministerio Público formular una acusación, y la fase intermedia, que es de naturaleza jurisdiccional ante el juez de instrucción, a quien corresponde dar curso a la acusación formulada por el órgano persecutor, el Ministerio Público.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.8. De acuerdo con la doctrina, la fase intermedia está compuesta por los actos conclusivos y la audiencia preliminar³. Sobre los actos conclusivos, el artículo 293 del Código Procesal Penal señala que son tres: la apertura a juicio mediante la acusación, la aplicación del procedimiento abreviado cuando corresponda y la suspensión condicional del procedimiento. La presente acción directa de inconstitucionalidad está orientada a cuestionar el artículo 318 del Código Procesal Penal, el cual regula uno de estos actos conclusivos que es la apertura a juicio.

11.9. Ahora bien, antes de llegar a esta fase intermedia del proceso penal que es la apertura a juicio, se hace necesario la formulación de una acusación, la cual está regida en su contenido por el artículo 294 del Código Procesal Penal. El referido artículo dispone lo siguiente:

Acusación. Cuando el ministerio público estima que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al imputado, presenta la acusación requiriendo la apertura de juicio.

La acusación debe contener:

- 1) Los datos que sirvan para identificar al imputado;*
- 2) La relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado, con indicación específica de su participación;*
- 3) La fundamentación de la acusación, con la descripción de los elementos de prueba que la motivan;*
- 4) La calificación jurídica del hecho punible y su fundamentación;*
- 5) El ofrecimiento de la prueba que se pretende presentar en juicio, que incluye la lista de testigos, peritos y todo otro elemento de prueba, con*

³ José Ignacio Cafferata Nores, *Manual de Derecho Procesal Penal*, Ediciones Universidad Nacional de Córdoba, pág. 600.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la indicación de los hechos o circunstancias que se pretende probar, bajo pena de inadmisibilidad.

Si considera razonablemente que el imputado podría no presentarse a la audiencia preliminar o al juicio, solicita que se ordene el arresto u otra medida de coerción posterior.

11.10. Al tenor de lo anterior, el artículo 296 del Código Procesal Penal ordena la notificación de la acusación en la forma siguiente:

Notificación de la acusación. *El ministerio público notifica la acusación al querellante o a la víctima de domicilio conocido que haya pedido ser informada de los resultados del procedimiento, para que manifieste si pretende presentar acusación o adherirse a la ya planteada por el ministerio público, casos en los cuales debe indicarlo por escrito dentro de los tres días siguientes. La acusación del querellante debe presentarse ante el juez dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo anterior.*

11.11. De conformidad con las normas que anteceden, este Tribunal Constitucional puede concluir que la fase preparatoria del proceso penal está diseñada para garantizar el derecho de defensa del imputado, pues con la notificación de la acusación se salvaguarda el derecho de información respecto del motivo de la acusación, la relación de los hechos y la calificación jurídica atribuida. De igual forma, se protege el derecho a la contradicción de las pruebas, elemento esencial del debido proceso, ya que la acusación debe referirse a los elementos de prueba existentes.

11.12. Una vez cumplidas con estas disposiciones legales y las demás que le anteceden, de manera especial los artículos 267 y 268 del referido Código



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procesal Penal, es que se procede con la solicitud de apertura a juicio y, posteriormente, con la audiencia preliminar a que se refiere el texto objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad.

11.13. En ese sentido, este tribunal comparte el criterio desarrollado por la Cámara de Diputados en lo relativo a que el artículo 318 del Código Procesal Penal, que consagra la Apertura a Juicio, supone el llamamiento del juez a audiencia para asegurar la presencia de las partes luego de agotada la fase de instrucción del proceso penal, donde, de manera anticipada, el imputado ha tenido la oportunidad de conocer de la querella que reposa en su contra, de conformidad con los artículos 267, 268, 294 y 296 del referido código.

11.14. Como se verifica, previo a la apertura a juicio el imputado ha tenido conocimiento de la acusación que reposa en su contra, de los hechos y la calificación jurídica atribuida, así como de los elementos de prueba en que se fundamenta la acusación, con lo cual se salvaguarda el derecho de defensa y el derecho de contradicción, aspectos esenciales del derecho al debido proceso, consagrado en los artículos 69 de la Constitución, 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

11.15. Como segundo medio de inconstitucionalidad, el accionante invoca la alegada violación del principio de oralidad del proceso consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución. Afirma al respecto *que* “cuando se omite oralizar, total o parcialmente la acusación y la demanda, mutilando su lectura y limitándola, solamente, a una parte de ella (los hechos y la calificación jurídica) se está violentando el principio de oralidad, esencial para la naturaleza del juicio republicano organizado por la Constitución...”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.16. Sobre el principio de oralidad, consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución como garantía esencial de los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, este órgano de justicia constitucional, mediante la Sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero del dos mil catorce (2014), estableció lo que transcribimos a continuación:

El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso.⁴

11.17. En cuanto a la oralidad que rige los procesos penales de conformidad con el artículo 311 del Código Procesal Penal, este tribunal constitucional precisó en la Sentencia TC/0099/17, del quince (15) de febrero del dos mil diecisiete (2017), lo siguiente:

Ahora bien, el artículo 311 del Código Procesal Penal, al referirse al juicio, establece que “la práctica de las pruebas y, en general, toda intervención de quienes participen en él se realiza de modo oral”, de modo que una de las características del juicio penal es precisamente su oralidad, salvo las excepciones consagradas en el artículo 312. Al

⁴ Criterio reiterado en la sentencia TC/0133/19, del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

continuar con la lectura de dicho artículo, también advertimos que establece que durante el desarrollo del juicio “las resoluciones son dictadas, fundamentadas y explicadas verbalmente por el tribunal y valen como notificación a las partes presentes o representadas desde el pronunciamiento, lo que se hace constar en el acta de juicio”.

11.18. Asimismo, en la Sentencia TC/0446/17, del dos mil diecisiete (2017), el Tribunal se refirió a la vinculatoriedad del principio de oralidad con otros principios. En este sentido precisamos lo que sigue:

A su vez, el principio de oralidad se encuentra estrechamente ligado a los principios de inmediación, concentración y publicidad, pues su finalidad –conforme a los artículos 69.4 de la Constitución y 311 del Código Procesal Penal– es que todo el proceso sea desarrollado en un contexto donde sean creadas las condiciones suficientes para que las decisiones judiciales intervengan no solo con mayor celeridad, sino salvaguardando el derecho de defensa y a un debido proceso [sic] que merece todo justiciable.

11.19. Como hemos señalado, la audiencia preliminar que conduce al “auto de apertura a juicio” tiene por finalidad la presentación oral ante el juez de las pretensiones de las partes, garantizando al imputado que no será sometido a juicio sin que antes se constate la apariencia de buen derecho de la acusación. Esta audiencia, si bien tiene carácter obligatorio, como atinadamente indica el artículo 300, del Código Procesal Penal, su propósito no es resolver aspectos del fondo del proceso penal, sino que, a través de un procedimiento sencillo, oral y contradictorio, puedan ser valorados los méritos de la acusación y se pueda contradecir los elementos de prueba.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.20. De modo que, contrario al criterio desarrollado por el accionante, Lenin Argelis Paulino Cedeño, el texto del artículo 318 del Código Procesal Penal sí permite que se cumpla cabalmente con la intención del legislador de disponer de un juicio oral, público y contradictorio y, a la vez, se dé cumplimiento al mandato constitucional del artículo 69, numeral 4.

11.21. En consecuencia, hemos verificado que el artículo 318 de la Ley núm. 76-02, promulgada el diecinueve (19) de julio del dos mil dos (2002), que establece el Código Procesal Penal, es conforme con la Constitución de la República, ya que dicha norma no transgrede ninguna disposición de carácter constitucional. Procede, en tal virtud, rechazar la acción directa de inconstitucionalidad incoada contra dicho texto por el señor Lenin Argelis Paulino Cedeño.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR, buena y válida, en cuanto a la forma, la acción directa interpuesta por el señor Lenin Argelis Paulino Cedeño contra el artículo 318 de la Ley núm. 76-02, dictada el diecinueve (19) de julio del dos mil dos (2002), que establece el Código Procesal Penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, la acción descrita en el ordinal primero y, en consecuencia, **DECLARAR** conforme con la Constitución el artículo 318 de la Ley núm. 76-02, promulgada el diecinueve (19) de julio del dos mil dos (2002), que establece el Código Procesal Penal.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante, señor Lenin Argelis Paulino Cedeño; y a los accionados, Procuraduría General de la República, Senado de la República y Cámara de Diputados.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

«Nada más grotesco que observar,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*en los sistemas que todavía usan ese método,
lecturas de la acusación donde nada se entiende
y gracias a las cuales no se sabe muy bien
cuál será el objeto del juicio»*

Alberto Binder⁵

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), salvamos nuestro voto, aunque concurrimos con gran parte de los motivos y con la totalidad del dispositivo. Salvamos nuestro voto para abundar sobre la relación entre oralidad y acusación, a propósito del artículo 318⁶ del Código Procesal Penal, aplicable a la audiencia preliminar en los términos del artículo 300 (*parte in fine*)⁷ del mismo código.

I

1. La presente acción directa de inconstitucionalidad concierne al artículo 318 del Código Procesal Penal. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal constitucional ha concurrido en declarar buena y validez en la forma y de rechazar, en cuanto al fondo y, en consecuencia, declarar conforme con la Constitución de la República la antes referida

5 BINDER (Alberto), Derecho Procesal Penal, Tomo VI, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2022, p. 619.

⁶ El tribunal ordena al ministerio público, al querellante y a la parte civil, si la hay, que lean la acusación y la demanda, en la parte relativa al hecho imputado y a su calificación jurídica. Acto seguido pueden exponer oral y sucintamente sus fundamentos. Luego se concede la palabra a la defensa a fin de que, si lo desea, se exprese de manera sucinta sobre la acusación y la demanda.

⁷ «En cuanto sean aplicables, rigen las reglas del juicio, adaptadas a la sencillez de la audiencia preliminar. De esta audiencia se elabora un acta.»



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normativa. Coincido con la solución dada al presente caso y con las motivaciones que dan lugar a la misma.

2. Ahora bien, considero que resulta de especial atención que el pleno debió hacer un desarrollo más amplio sobre la finalidad en cuanto a la **presentación oral** ante el juez de las pretensiones de las partes, en lo que se refiere a la acusación (en sentido amplio y en sentido estricto). Este procedimiento no tiene especificación alguna sobre las consideraciones que debe acentuar su lectura y el tiempo pertinente que debe durar dicha lectura de las pretensiones de las partes, en torno a la acusación.

3. Con la finalidad de resguardar la garantía de a los derechos de las partes, en especial del imputado, es importante el rol de la oralidad respecto a la incorporación de la acusación. Pero, ni la sencillez de la audiencia preliminar, ni lo sucinto de la lectura en juicio, implican que debe tratarse esta lectura de forma tal que imposibilite la defensa del imputado respecto a sus derechos. Por un lado, si la lectura es indefinida o, por otro, cargada con elementos superfluos en la cual se disuelvan los elementos de hecho y de derecho que conforman el ámbito de apoderamiento del juez de juicio, así como de las actuaciones de los distintos actores.

A

4. La Constitución de la República, con la finalidad de garantizar a toda persona de obtener el derecho a una tutela judicial efectiva y el cumplimiento del debido proceso, ha establecido ciertas garantías mínimas entre la que se encuentra el derecho a un juicio oral, público y contradictorio (art. 69.4). Este derecho refuerza la protección al derecho de defensa, que da la oportunidad de pretensar reparos u objeciones al proceso en cuestión para la determinación de sus derechos u obligaciones en lo penal.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. El proceso penal es uno de los procesos jurídicos que con más intensidad interviene en la esfera de los derechos de las personas. Dado que se trata de una persona que se enfrenta al aparato estatal, en su versión más aterradora, es decir, en el ejercicio de su poder punitivo, el proceso penal justo en sí es la mejor garantía del imputado y de la sociedad ante las arbitrariedades del poder. Una visión constitucionalmente adecuada del proceso penal persigue que se garantice el respeto de los derechos fundamentales envueltos en el mismo, muy especialmente en lo relativo al cumplimiento de un debido proceso igualitario para todas las partes envueltas en el conflicto en cuestión.

6. Para que esto último pueda ser posible, es indispensable otorgarles a los actores del sistema herramientas procesales adecuadas que configure de manera igualitaria, transparente e imparcial el procedimiento a seguir, tal como lo es en la especie, sobre la oralidad establecida en la norma cuestionada en relación con la incorporación - mediante lectura – de la acusación. De esta forma se puede garantizar que los parámetros de la persecución y juzgamiento sean claros, precisos y congruentes para que el imputado pueda defenderse, así como las víctimas procurar su derecho a la verdad y, si procede, la reparación.

7. Todo lo anterior es claro cuando se trata de la oralidad y sus distintas manifestaciones en el curso del proceso penal. Aquí el centro de nuestra atención es la acusación y su lectura. La acusación es el acto conclusivo que identifica una serie de hechos penalmente relevantes, subsumidos a normas penales identidades, en relación con uno o varios sujetos, a quienes se les imputa la conducta típica con la finalidad de que sea enjuiciado y, si procede, condenado a las penas correspondientes. Como excepción a la oralidad dentro del Código Procesal Penal, la lectura de la acusación pone en condiciones en las etapas correspondientes al imputado a fin de realizar las defensas de rigor.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Una visión constitucionalmente adecuada entre un juicio sin dilaciones indebidas, el derecho de defensa, la presunción de inocencia y la debida formulación de cargos, es que la parte acusadora realice la lectura de la acusación en la mejor forma posible para que el imputado realice su defensa. Debe soportar, pues, el acusador el equilibrio de las garantías de la protección de los derechos al dejar claramente delimitado los aspectos esenciales para su lectura y el tiempo máximo que tienen las partes para leer sus pretensiones ante la etapa intermedia del proceso penal. De esta forma se impide actuaciones discriminatorias contra una de las partes al limitar de manera irracional el tiempo de la presentación de las pretensiones a una de las partes, cuando ya se le ha permitido a la otra parte, en especial al imputado, y no colocar a este en un estado indefensión, así como en peligro de sufrir un proceso con dilaciones indebidas.

B

9. La oralidad impuesta en el desarrollo de un juicio penal se ha instaurado para la protección de los derechos de las partes envueltas en la litis. La oralidad es «una de las funciones de la publicidad permitir que la ciudadanía entienda [de] qué va a tratar el juicio que controlarán».⁸ Pero ello no justifica el abuso del tiempo a ser empleado en el uso de dicho derecho, máximo si incide de forma negativa con el plazo razonable que debe ser respetado en todo proceso penal al extender el tiempo por la lectura de la acusación y demanda que se le imputa al acusado.

10. La oralidad en el proceso penal es un instrumento de primer orden. Un mecanismo previsto para garantizar ciertos principios básicos del juicio penal,

8 BINDER (Alberto), Derecho Procesal Penal, Tomo VI, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2022, p. 620.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en particular para preservar el principio de inmediación, la publicidad del juicio, la contradicción y la personalización de la función judicial⁹, cuyo objetivo principal es garantizar un proceso justo con apego a respetar los derechos fundamentales de las partes implicadas.

11. Aunque no exista en sí expresamente un “«derecho a la lectura de la acusación», sí puede decirse que es un derecho subjetivo en sentido estricto¹⁰, es decir, como parte del haz de facultades que se opera dentro del derecho de defensa en el estricto aspecto penal, a propósito de ese derecho y el derecho a contradecir (Sentencia TC/0006/14). En este sentido, conforme a la normativa sometida al control concentrado que ocupa nuestra atención, se ordena al ministerio público, al querellante y a la parte civil, si la hay, **que lean** la acusación y la pretensión civil con la finalidad de dar a conocer los hechos que se le imputa a la persona acusada.

12. No obstante, no se hace limitación alguna sobre el término de la duración de dicha lectura o respecto a qué debe realizarse la lectura. Esta situación, por un lado, puede conllevar a extralimitar un tiempo razonable para ello y podría generar extensión de duración del proceso y vulneración de derecho a cualquiera de las partes que se le limite indiscriminadamente el tiempo de duración a dicha exposición oral; por otro lado, diluir o «ahogar» en incontables detalles superfluas que impidan al tribunal entender el objeto de la acusación y al imputado entender el ámbito y alcance de los hechos penalmente relevantes, su calificación jurídica y las pruebas. Lo anterior guarda especial relevancia cuando se trata de la audiencia preliminar, a propósito del artículo 300 del Código Procesal Penal.

⁹ BINDER (Alberto), Santo Domingo de Guzmán, 2007, pág. 72 (Adaptación y notas de la legislación dominicana: Manuel U. Bonnelly V. y Ramón E. Núñez N., 2007)

¹⁰ CRUZ PARCERO (Juan Antonio), El concepto de derecho subjetivo, 2ed. Ed., México, Fontamara, 2017.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II

13. La oralidad de la acusación persigue que el imputado pueda ser edificado de forma clara y específica de lo que se le imputa, se le acusa y su correspondiente calificación. En otras palabras, los hechos penalmente relevantes que puedan ser subsanadas en los tipos imputados y el modo de participación, terminando con las pruebas que lo sustentan. Esto no entra dentro de lo «sucinto» que dispone el artículo 318 del código, este es el núcleo respecto al cual se hará el juicio a la acusación en la etapa intermedia y la defensa penal plena en la etapa de juicio, sobre todo el interés del legislador de que la audiencia preliminar se realice con la sencillez que amerita.

14. A propósito del artículo 300, el artículo 318 del Código Procesal Penal impone a las partes «*exponer oral y sucintamente sus fundamentos*». El término esencial aquí es «sucintamente». La lectura sucinta es evitar que la etapa preliminar se convierta en un juicio previo sino en un juicio a la acusación en sí. Cuando el juez decide admitir la acusación, puede realizar los ajustes correspondientes de los hechos o modificando la calificación jurídica (Código Procesal Penal, art. 303.2; art. 303.3)

15. Lo «sucinto» no puede referirse a un resumen o sumario de toda la acusación.¹¹ Lo «sucinto» se refiere a toda esa parte superflua, narrativa, etapas procesales y demás aspectos que escapan a los hechos materialmente penales; la calificación jurídica; modo de participación; las pretensiones penales y/o civiles (según aplique); las pruebas directa e inmediatamente vinculadas a los hechos materialmente penales y su calificación jurídica. Estos aspectos

11 ZULETA (María del Pilar), «Derecho a la lectura de la acusación» El Caribe (Nov. 2024), <https://www.elcaribe.com.do/opiniones/derecho-a-la-lectura-de-la-acusacion/>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permiten al tribunal, más importante al acusado, tener una acusación coherente, puntual e inteligible sobre los hechos materialmente penales, la calificación jurídica de estos y las pruebas que se relacionen a aquellos.

16. Estos últimos aspectos constituyen el núcleo de toda acusación y el ámbito de defensa del imputado para impedir la destrucción de su presunción de inocencia. Es en el marco de estos aspectos donde se circunscribe el parámetro que deberá ser objeto de la oralidad y respecto a lo cual el imputado ejercerá su defensa o cuestionamiento de la acusación. El resto es irrelevante o un intento de «ahogar» con elementos superfluos que confunden al imputado y su defensa técnica, algo que no es conforme con el proceso penal justo con todas las garantías.

17. La lectura de la acusación y demanda debe ser realizada de forma correcta y clara, debiendo identificar la identidad del o de los acusados, que la acusación contenga todos los elementos identificados en el artículo 294¹² del Código Procesal Penal Dominicano; la descripción completa de los hechos penalmente relevantes, formulando de forma precisa los cargos que se le imputa, tal como lo precisa el artículo 19¹³ del referido Código Procesal Penal y con ello proteger el sagrado derecho a la defensa y al debido proceso que le asiste tal como lo

¹² Cuando el ministerio público estima que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al imputado, presenta la acusación requiriendo la apertura de juicio. La acusación debe contener: 1) Los datos que sirvan para identificar al imputado; 2) La relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado, con indicación específica de su participación; 3) La fundamentación de la acusación, con la descripción de los elementos de prueba que la motivan; 4) La calificación jurídica del hecho punible y su fundamentación; 5) El ofrecimiento de la prueba que se pretende presentar en juicio, que incluye la lista de testigos, peritos y todo otro elemento de prueba, con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretende probar, bajo pena de inadmisibilidad. Si considera razonablemente que el imputado podría no presentarse a la audiencia preliminar o al juicio, solicita que se ordene el arresto u otra medida de coerción posterior.»

¹³ **Formulación precisa de cargos.** Desde que se señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible, toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra.»



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispone el artículo 69 de la Constitución. Esto refleja la coherencia, lo puntual y la inteligibilidad de la acusación, sobre todo si no existe ninguna norma procesal que obligue a la lectura completa de la acusación.¹⁴

18. Atendiendo a lo anterior, debe ser leída de la acusación la clasificación jurídica acordada por el acusador de forma específica y clara señalando los elementos que estructura el tipo penal endilgado al acusado, indicando de manera explícita las circunstancias que le otorgan una determinada gravedad que caracterizan el referido tipo penal y las pretensiones de forma íntegra del acusador. Es por ello por lo que se debe de abstener en las lecturas las meras transcripciones de normas legales o la realización de una exposición doctrinaria extensa solapando *-de alguna manera-* la narración de los hechos y sus diversas interpretaciones y obviando las razones que han llevado al acusador para descartarse por la interpretación de los hechos escogidos por él.

19. También, debe evitarse que en la descripción de los hechos se incluyan las transcripciones de lo dicho por testigos durante la etapa preparatoria como una forma indirecta, y por demás fraudulenta, de esquivar ciertas reglas que prohíben la incorporación *-hecha de esa manera-* de este tipo de pruebas en el juicio, ya que como anteriormente indicáramos, todo esto conllevaría a repercutir en la prolongación del juicio. En definitiva, la acusación debe encontrarse debidamente fundada con la certeza de la acusación por lo que, el acusador no debe solicitar la celebración de un juicio apoyado en razones superficiales, frívolas o por suposiciones, ya que esto constituiría la utilización del juicio como forma de castigar al imputado y no como mecanismo de protección de sus garantías que es la verdadera finalidad constitucional de los juicios.

14 NÚÑEZ (Ramón Emilio), «Lectura de acusación en audiencia preliminar», El Caribe (Oct., 2024), <https://www.elcaribe.com.do/opiniones/lectura-de-acusacion-en-audiencia-preliminar/>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Es oportuno señalar que, dentro del juicio penal, la lectura de la acusación y la demanda presentada por las partes acusadoras no debe ser una etapa del proceso que provoque los tiempos de demora dentro del sistema de la administración de la justicia, en cuanto que su duración se extralimite y ello conlleve a la demora del juicio, más bien su duración no debe trascender un plazo razonable, a propósito del artículo 148 del Código Procesal Penal. No olvidemos, tal como lo ha considerado el tribunal, el plazo razonable ya ha sido fijado por el legislador, por lo que el artículo 148 del Código Procesal Penal no prevé más que un plazo procesal con sus consecuencias jurídicas (Sentencia TC/0592/24; TC/01106/24; Sentencia TC/1241/24).

21. La acusación debe bastarse a sí misma, es decir, el «derecho a la lectura de la acusación» debe ser el derecho a una lectura contextual y relacional de aquella. En ese orden, la descripción adecuada del hecho implica la exposición de los elementos que caracterizan la conducta típica y las circunstancias de tiempo, modo y lugar¹⁵ que los especifican, lo cual deberá estar sustentado en evidencias, elementos materiales probatorios o información legalmente obtenida, para determinar si hay lugar a colegir, de manera razonable, la autoría o cualquier otra forma de participación en el hecho reprochable y además, se debe leer con señalamientos exactos y detallados de todo lo relativo a la oferta probatoria. Solo de esta forma se define el ámbito de apoderamiento y el imputado pede ejercer su derecho de defensa sin dilaciones indebidas.

¹⁵ La Tercera Sala de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, de manera recurrente, hace referencia a que la descripción de los hechos implica la necesidad de que se describan circunstancias de tiempo, modo y lugar. Así, por ejemplo, ha dicho: «Con respecto a lo establecido por el código de rito, esta Cámara ha considerado que es precisamente, el cumplimiento de tales supuestos lo que se considera una correcta imputación y es ello, lo que permite ejercer de manera adecuada el derecho de defensa. (...). Así es que, se observa que la descripción fáctica del caso que nos ocupa, ha atribuido la acción al sindicado de una manera correcta, haciendo referencias a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos cometidos...». Resolución núm. 01357-2021 del diez de noviembre de dos mil veintiuno.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

* * *

22. Por todo lo antes señalado se ha dejado en evidencia las consideraciones que se debe tener presente al momento de realizar la lectura de la acusación con la finalidad de garantizar los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al de defensa y la contradicción. Por las razones expuestas, respetuosamente, salvo mi voto. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria